

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante JOHN JAIRO MARADIAGO VELEZ allega memorial a nombre propio en el que solicita de requerir a la parte demandada, así mismo la parte demandada a través de apoderado judicial solicita sea notificada del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico. Sírvasse usted proveer. -Barranquilla, 22 de junio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante en nombre propio solicita requerir a la parte demandada, evidenciándose que el señor JOHN JAIRO MARADIAGO VELEZ carece del derecho de postulación a que se refiere e Art. 73 del C.G.P., esto es, no demostró tener la condición de ser abogado titulado. Tampoco, se encuentra dentro de algunas de las excepciones que le permitirían actuar en nombre propio, contempladas en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 por lo cual el despacho no accede a su solicitud.

En cuanto al memorial allegado por la parte demandada en el que confiere poder al Dr. JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, para que lo represente en este proceso, se accederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., el cual señala: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...".

De acuerdo a la norma antes citada, tenemos que se aprecia en el expediente que el día 11 de noviembre de 2021 se recibió memorial a través del correo electrónico del juzgado donde el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que una vez remitida la notificación a la parte demandada a la dirección calle 13 # 15 – 32 barrio Alfonso López, Valledupar (Cesar), esta se rehusó a recibirla, por cuanto solicita se dé por surtida la notificación; sin embargo cabe aclarar que dicha comunicación se envió a una dirección física distinta a la aportada con la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones se tenía para la misma el correo electrónico de la parte demandada; de acuerdo a lo anterior se dispondrá a tener notificada por conducta concluyente a la señora MARELCY ZULETA POVEDA en los términos de la norma anteriormente reseñada.

Así mismo, se ordenará remitir copia del expediente, de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por la parte demandante a nombre propio, por lo argumentado.

2°. Téngase al Dr. JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

3o. Tener por notificado por conducta concluyente a la señora MARELCY ZULETA POVEDA del auto admisorio de la demanda, por lo argumentado. Por secretaría, remítasele el link del expediente, dentro de los tres días siguientes. . Los términos de ejecutoria y traslado comenzarán correr conforme a lo establecido en el Art. 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAD. 080013110008-2021-00351-00
REF. ALIMENTO MENOR Y MAYOR
DTE. JOHN JAIRO MARADIAGO VELEZ, JOHN JAIRO y ROSA ELVIRA MARADIAGO ZULETA
DDO. MARELCY ZULETA POVEDA
AUTO REQUIERE Y RECONOCE PERSONERIA

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA**

SIJ

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec3734b7810e5ad5577064c883775b6ae07c352fb105be72ab4d365c9b75063**

Documento generado en 29/06/2022 07:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>